



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2013-00245
Demandante: AURA LEONOR TUTA TUTA
Demandado: JOSE CEDIEL SOSSA Y OTROS.

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

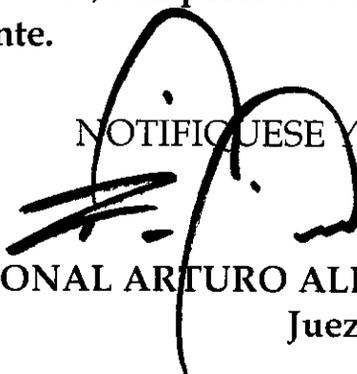
Atendiendo al informe de secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

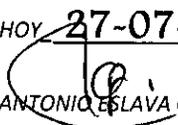
Teniendo en cuenta que el señor perito designado MARCO AURELIO RAVELO ESTUPIÑAN, no compareció a tomar posesión del cargo y rendir su experticia, es del caso relevarlo del cargo y se le designa como perito a Reuberto Wilsoo Conz integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

Comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. G.P.

Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>034</u>
HOY <u>27-07-21</u>
 ANTONIO ELAVA GARZON SECRETARIO



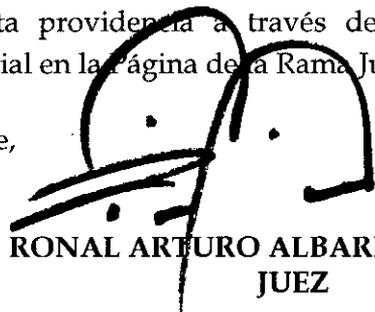
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2014-00106 00
Demandante: DAVID DIAZ AVELLANEDA
Demandado: LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA

Para sustanciacion e impulso del presente proceso se DISPONE.

1. No acceder a la petición de señalar fecha de remate en tanto no se ha dado cumplimiento a lo normado en los Arts. 444 y 448 del CGP.
2. Como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba puso a disposición el bien objeto el cautela mediante oficio 062 de 13 de febrero de 2020, y como quiera que del certificado de tradición aportado no se evidencia haberse dejado a disposición de este proceso el bien identificado con FMI N° 095-42984 de la ORIP de Sogamoso, requiérase a la unidad Judicial para que indique si esa determinación fue comunicada a la Oficina Registral. **Oficiese.**
3. A su vez requiérase a la parte demandante para que aporte un certificado de tradición reciente del bien objeto de cautela identificado con FMI N° 095-42984, previo al señalamiento de la almoneda.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 034 de hoy 27 de julio de 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vintiuno (2021)

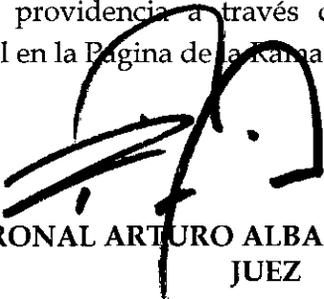
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2014-00106 00
Demandante: DAVID DIAZ AVELLANEDA
Demandado: LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA

Para sustanciacion e impulso del presente proceso se DISPONE.

1. Requerir a la Tesorería Municipal de Paipa para que informe el trámite dado al Oficio N° 3081 de 9 de noviembre de 2018 remitido por correo electrónico el día 13 de marzo de 2021. Oficiese. Háganse las advertencias de ley ante el incumplimiento a una orden judicial.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Pagina de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

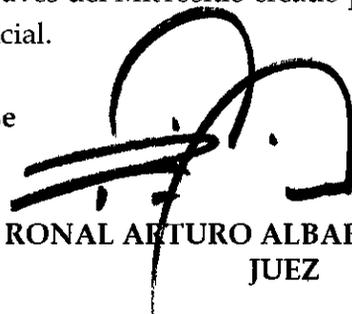
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2014-0198
Demandante: MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ
Demandados: JULIO CESAR GONZÁLEZ RÍOS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la CANCELACIÓN DE LA MEDIA CAUTELAR en el folio de matrícula No. 070-39736 de fecha 15 de abril de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
- Téngase en cuenta que el proceso se encuentra archivado al estar terminado por pago total de la obligación, según se advierte en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (f.221). Retornen las diligencias al archivo, una vez ejecutoriado este proveído.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2014-0346
Demandante: COOPTEBOY OC
Demandado: OCTAVIO RAMÍREZ SALCEDO Y OTRA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Manifiesta el doctor DIEGO ANDRÉS NIETO BERNAL en su calidad de apoderado de la parte demandante, en escrito presentado al Despacho el día 15 de julio de 2021, que la persona designada como secuestre no ha sido diligente en el ejercicio de sus funciones, por lo que solicita el relevo de la señora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso.

Así mismo hace referencia al requerimiento hecho por el juzgado en auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificado vía electrónica el 18 de junio último, donde se otorgó el termino de 10 días para que se rindiera cuentas de la gestión realizada, pese a ello no existe dentro del expediente ningún informe desde hace bastantes meses, lo que para su juicio denota el abandono del mandato judicial por la auxiliar de la justicia.

En este sentido se ha de decir que la petición se despachara favorablemente en tanto la señora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ designada por la Empresa ASGESBOY no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente, además de lo informado por al apoderado de la parte demandante en tanto se observa el incumplimiento de lo normado en el último inciso del artículo 51 del CGP, por lo que deberá hacer entrega de los bienes objeto de cautela a la nueva persona designada en un termino no mayor a diez (10) días.

Así las cosas, se dispondrá RELEVAR del Cargo como secuestre a la señora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ designada por la Empresa ASGESBOY, y en su lugar se dispone a designar como nueva secuestre a la señora MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ Representante Legal de la Empresa SITE SOLUTION S&C SAS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente (año 2021) para los Distritos de Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

De otro lado y como consecuencia de lo anterior y además teniendo en cuenta que este acto procesal no requiere de posesión para desempeñar el cargo, sino simplemente de coordinación entre las dos personas, se ordenará, entonces, requerir a MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ Representante Legal de la Empresa SITE SOLUTION S&C SAS o quien haga sus veces, para que en forma inmediata se ponga en contacto con la secuestre saliente señora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ designada por la Empresa ASGESBOY, y coordinen la entrega y por ende el recibo de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta del presente proceso, so pena de aplicar la sanciones correspondientes, por desacato a una orden Judicial.

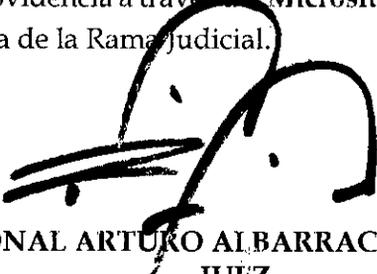
De igual manera se ordenará requerir a la señora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ designada por la Empresa ASGESBOY, para que en forma inmediata y sin reparo alguno, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre dentro del presente proceso. Se concede el **termino de 3 días**.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Relevar del cargo de secuestre a la señora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ designada por la Empresa ASGESBOY, dentro del presente asunto por lo indicado en precedencia.
2. Designar como nueva secuestre a la señora MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ Representante Legal de la Empresa SITE SOLUTION S&C SAS, integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente (año 2021) para los Distritos de Santa Rosa de Viterbo y Tunja. **Comuníquese** la designación a la calle 50 A Sur No. 80-26 Bogotá – 321 443 69 21 sitesolution@gmail.com. Déjense las constancias en el expediente.
3. Una vez aceptado el cargo se deberá poner en contacto con la secuestre saliente señora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ designada por la Empresa ASGESBOY. Para que coordinen la entrega y por ende el recibo de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta del presente proceso, so pena de aplicar las sanciones correspondientes, por desacato a una orden Judicial. Para tales efectos se concede el termino de 10 días. **Oficiese.**
4. Se le fijan como honorarios provisionales a la señora MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ Representante Legal de la Empresa SITE SOLUTION S&C SAS la suma de \$300.000. suma que deberá cancelar la parte demandante, para lo cual deberá allegar constancia. Hágasele saber a la designada que es su deber rendir cuentas comprobadas de su gestión de manera periódica.
5. REQUERIR a la señora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ designada por la Empresa ASGESBOY, para que en **forma inmediata y sin reparo** alguno, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre dentro del presentes proceso, so pena de aplicar las sanciones correspondientes, por desacato a una orden Judicial. **Se concede el termino de 3 días. Oficiese.**
6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **034** de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

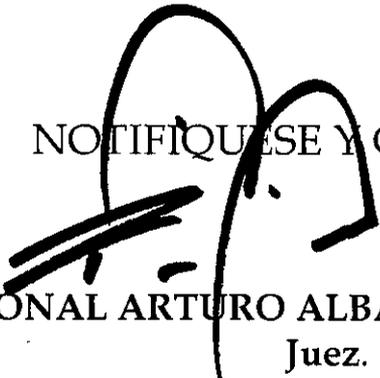
Ref: EJECUTIVO No. 2016-00008
Demandante: WENCESLAO RAMIREZ
Demandado: LUIS FERNANDO RAMIREZ Y OTRA
MOTIVO: OFICIAR NUEVAMENTE TRANSITO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer acerca de la solicitud impetrada por el Señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **NUEVAMENTE**, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 18 de agosto de 2016, comunicandole en tal sentido al señor Secretario de Tránsito y Transportes de Duitama. Líbrese oficio entregandosele únicamente a la parte demandada.
- 2) **Efectuado** lo anterior, retorne el proceso al archivo donde se encontraba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 034

HOY 27-07-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2016-00008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00436
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMILSON BELTRAN FAJARDO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación, por valor de \$49.569834,71, al 25 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 034

HOY: 27-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00436



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00259
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MADELENY TAMAYO MEDINA

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación, por valor de **\$16.300.878**, al 24 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 034

HOY: 27-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00259



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00355
Demandante: FLAVIO ZANGUÑA Y OTROS
Demandador: HERED. INDET. DE FIDEL ZANGUÑA Y OTROS
MOTIVO: EMPLAZAMIENTO'

Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

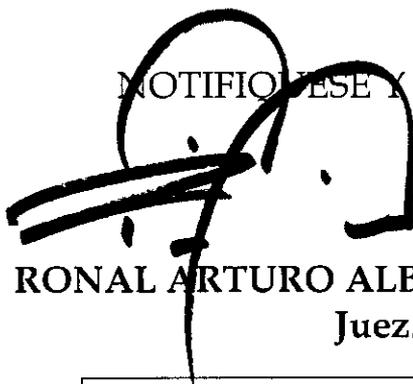
Allegada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074- 26403 y las fotografías de la publicación de la valla, procede el juzgado a disponer acerca de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertinencia conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el juzgado, DISPONE:

1). En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Atendiendo a lo manifestado por el peticionario en escrito que antecede, TENGASE EN CUENTA la dirección para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados ANGIE MIREYASANGUÑA SAAVEDRA, FREDY JOHNJERCY SANGUÑA SAAVEDRA y OLIVER MARCO FIDEL SANGUÑA SAAVEDRA, estos es, **Vereda Mirabal Sector Los Lagos del municipio de Paipa**. Envíesele los avisos de citación y de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

ADOSAR al plenario los documentos allegados por el señor apoderado de la parte activa y de la Agencia Nacional de Tierras, póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

Nº 034

HOY 27-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2019-0004
Causantes : JOSÉ JOAQUÍN MATA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Previo a disponer el emplazamiento de los señores JOSÉ HELIO MATTA DIAZ, SANDRA CAROLINA MATTA DIAZ, MARÍA CONSUELO MATTA DIAZ Y JUAN PABLO MATTA DIAZ en calidad de herederos del hijo HELIO MATA PEÑA (q.e.p.d.), dentro de la sucesión de JOSÉ JOAQUÍN MATA (q.e.p.d.), se hace necesario se informe por el profesional los números de documentos de identidad de aquellos, esto por la simple razón a que el Registro Nacional de Personas Emplazadas así lo requiere a efectos de dar publicidad al acto, pues con el solo nombre no se cumple con tal prerrogativa. [Art. 10 del Decreto 806 de 2020.]

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2019-0007
Demandante: MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ
Demandado: MARTHA CECILIA VELANDIA

Atendiendo que el suscrito funcionario le fue comunicado mediante Acuerdo 031 de 9 de julio de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, traslado, y como quiera que es preciso el adelantamiento de un informe de gestión de la labor realizada y demás actuaciones administrativas tendientes a la entrega del cargo, se dispone el aplazamiento de la audiencia virtual programada para el 27 de julio de 2021 a las 9:00 am y en su lugar se procederá a fijar una nueva fecha.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 1º de marzo de 2021.
2. Fijar como nueva fecha el día 20 del mes agosto del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M. para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma **LIFE SIZE**, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Se excluye en ese sentido la inspección judicial.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con

todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Agregar los documentos aportados por el Dr. LUIS ARTURO ARIAS VARGAS.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil ventiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2019-0152
Demandante: MARCO ANTONIO ACOSTA PEDRAZA
Demandado: HERD DE CLEMENTINA BENÍTEZ Y OTROS

Atendiendo que el suscrito funcionario le fue comunicado mediante Acuerdo 031 de 9 de julio de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, traslado, y como quiera que es preciso el adelantamiento de un informe de gestión de la labor realizada y demás actuaciones administrativas tendientes a la entrega del cargo, se dispone el aplazamiento de la audiencia virtual programada para el 28 de julio de 2021 a las 9:00 am y en su lugar se procederá a fijar una nueva fecha.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021.
2. Fijar como nueva fecha el día 17 del mes septiembre del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Se excluye en ese sentido la inspección judicial.

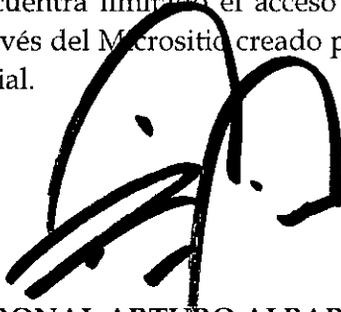
Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con

todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Macrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **VERBAL POSESORIO No. 2019-00213**
Demandante: **LUIS ALFONSO CAMARGO CAMARGO**
Demandado: **VICTOR MANUEL CAMARGO MOLANO**
MOTIVO: APROBAR DICTAMEN PERICIAL"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no el anterior dictamen:

Vencido el término de traslado del anterior experticio (dictamen pericial), sin que se haya solicitado complementación u aclaración por ninguna de las partes, el Juzgado lo apreciara en su debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 232 del CGP.

Cítese al señor perito a la continuación de la audiencia, una vez señalada fecha y hora para tal fin.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP, **requiérase** a la parte demandada para que, en el término legal de treinta días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a **APORTAR** la Escritura correspondiente al predio 27, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación en lo atinente a su contestación excepciones y pruebas solicitadas.

Realizado lo anterior, se dispondrá sobre el señalamiento de fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 372 y ss del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 034

HOY 27-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-00248-00
Demandante: MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

En ese orden, la parte demandada presenta consignación por valor de **21.941.497,50** de fecha 3 de junio de 2021, pues de esto se tiene que efectivamente se cumple con la totalidad de la obligación generada de los títulos valores base de ejecución tal como se observa de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y se genera un saldo en favor de la parte DEMANDADA de **\$588,497.50**, los cuales son imputables a la liquidación de costas, la cuales aún no se ha liquidado y por ende no se encuentra en firme, razón por la cual no se accederá a la entrega del bien mueble objeto de cautela.

Por lo expuesto se

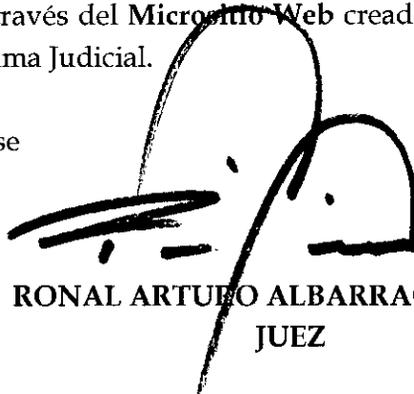
Dispone:

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandante (fls.180 a 184) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su APROBACIÓN a fecha 3 de junio de 2021 por valor de \$ **21,353,000,00**, esto por concepto de las obligaciones contenidas en los **títulos valores base de ejecución (fls 5 y 6)**.
- Así las cosas y dado que el señor CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO consignó a la cuenta de depósitos judiciales la suma de **\$21.941.497,50**, se entiende satisfecha la obligación contenida en los títulos valores que se ejecutan, por lo que se debe tener como saldo excedente en favor de la parte demandada la suma de **\$588,497.50**, los cuales **deberán ser imputados** a la **liquidación de costas**.
- No acceder a la cancelación del embargo y a la entrega del bien objeto de cautela en tanto no se ha practicado la liquidación de costas, y aun cuando quiera que se advierte tener un saldo a favor el demandado sobre el monto de la obligación, este no cubre por lo menos las agencias en derecho señaladas en audiencia de 4 de agosto de 2020 (f.32) (Art 366 del CGP), así mismo no se cumplen los presupuesto del Art 597 de la obra procesal vigente.
- Por secretaria dese **inmediato cumplimiento** a lo ordenado en autos de fecha 3 de noviembre de 2020 (f.102), 5 de abril de 2021 (f.117) y 18 de mayo de 2021 (f.159), esto es liquidar las correspondientes costas.
- Hágasele saber al apoderado del ejecutado que los recibos que obran a folios 165 a 179 fueron puestos de presente en auto de 12 de julio de 2021(fl.185).

Para su revisión se deberá agendar cita a través del correo institucional de este Despacho, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del ~~Microsoft~~ Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 DE JULIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-00328
Demandante : REINALDO MARTINEZ GRANADOS.
Demandado : MARIA TRINIDAD SABOGAL

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

Del certificado de tradición del automotor distinguido con placa No. **QFL - 314** se desprende que efectivamente se registró la medida decretada por este Despacho, razón obvia para proceder conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso

Para resolver se **CONSIDERA**

El parágrafo del Artículo 595 del Código de General del Proceso consagra:

Artículo 595 CGP "...PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

Así las cosas y tal como se desprende de la norma transcrita, para estas eventualidades el Juez no ordenará la inmovilización del automotor, sino que deberá para esos casos, comisionar al respectivo Inspector de tránsito para que sea este el que disponga la aprehensión del mismo y proceda a su correspondiente secuestro, y así se procederá en el presente caso.

Se destaca en este asunto que el apoderado de la parte demandante no indica en donde se encuentra el rodante, razón por la que no podría materializarse la orden a cargo de la Secretaria de Transito y Transportes de Tunja, por lo que se abstendrá el Juzgado de comisionara para la práctica de esta diligencia, hasta tanto se informe en donde se encuentra el mencionado vehículo.

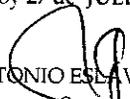
Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Agregar el anterior escrito presentado por el demandante..
2. **ABSTENERSE** de ordenar la inmovilización del vehículo de placas **QFL - 314** y de contera la comisión al señor Secretario de Transito y Transportes de Tunja, hasta tanto no se informe en que lugar se encuentra el mencionado rodante para su aprehensión y posteriormente secuestrar el vehículo ya mencionado, conforme a lo normado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de JULIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 2019-0341
Demandante: AUGUSTO ELIECER ACUÑA
Demandados: JORGE EDUARDO ACUÑA Y OTROS

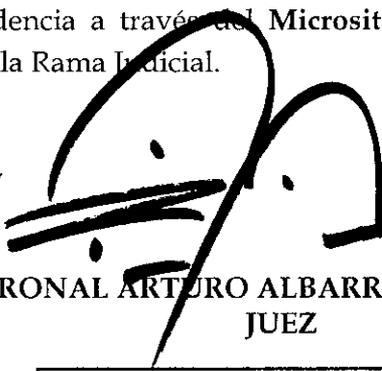
Para sustanciación del presente proceso se Dispone:

Del escrito allegado por el apoderado de la parte demandada dentro de las presentes diligencias en donde allega copia de consignación por valor de \$158.000.000 de fecha 16 de julio de 2021, dese traslado a las partes por el termino de (3) días.

Cumplido lo anterior regresen las diligencias a efectos de disponer sobre el cumplimiento de la conciliación de fecha 31 de mayo de 2021 (fl.222),

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **034** de hoy **27 de julio de 2021**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL S. HOMOLOGACIÓN No. 2019-00430

Demandante: YENNY ROCIO ANGULO AVELLA

Demandado: JUAN CARLOS ROBERTO PINTO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE PAIPA y póngase en conocimiento de Las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 034

HOY **27-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

VERBAL SUMARIO HOMOLOGACIÓN No. 2019-00430



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00028

Demandante: ARISTULIO LEÓN MORENO

Demandado: ALEXANDER MALAGON TENZA

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El señor ARISTULIO LEON MORENO, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ALEXANDER MALAGON TENZA.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en numeral Primero y por los intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor (**Letra de cambio**), adjunta base de la ejecución.

El demandado ALEXANDER MALAGON TENZA, fue notificado personalmente, día 8 de junio de 2021, a quien se tuvo por notificado con auto del 6 de julio de 2021, del auto mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020, quien guarda silencio (Fol. 15 vto. y 22).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado ALEXANDER MALAGON TENZA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

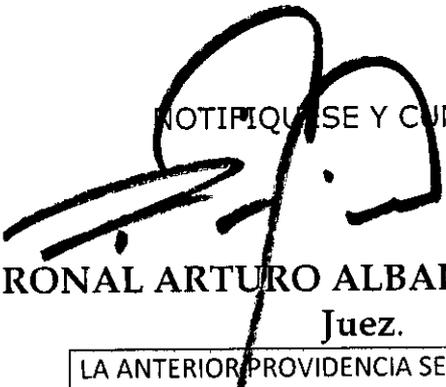
SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$355.600,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

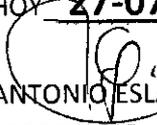
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

2 autos.


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 034

HOY 27-07-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2020-00028



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00041

Demandante: LUIS ALVARO LA ROTTA Y OTROS

Demandado: ARURO SILVA Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Agreguese** al plenario la anterior comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras – Jefe de Oficina Jurídica y póngase en conocimiento de Las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 034

HOY **27-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00041



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2020-0042
Demandante: ROSA CECILIA PERICO PRIETO
Demandado: JOSE EDILBERTO ESPINOSA Y OTROS

Atendiendo que el suscrito funcionario le fue comunicado mediante Acuerdo 031 de 9 de julio de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, traslado, y como quiera que es preciso el adelantamiento de un informe de gestión de la labor realizada y demás actuaciones administrativas tendientes a la entrega del cargo, se dispone el aplazamiento de la audiencia virtual programada para el 26 de julio de 2021 a las 2:00 PM y en su lugar se procederá a fijar una nueva fecha.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 6 de julio de 2021.
2. Fijar como nueva fecha el día 9 del mes agosto del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



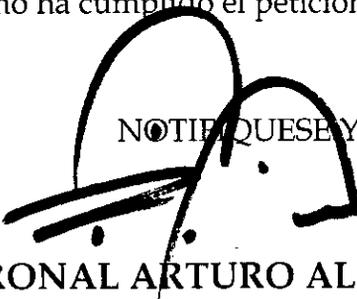
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00050
Demandante: COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES
Demandado: ANSELMO GIL VARGAS

Atendiendo al escrito allegado por el apoderado de la parte actora del envío de la notificación al ejecutado, se DISPONE:

REQUERIR al señor apoderado de la parte demandante para que proceda nuevamente a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado ANSELMO GIL VARGAS, teniendo en cuenta las previsiones hechas en autos de fecha 31 de mayo de 2021 y numeral 2 del auto de fecha 3 de mayo de 2021, en el sentido que si el actor opta por la notificación física debe proceder conforme a lo normado en los Artículos 291 y 292 del CGP, enviándolos por las empresas de mensajería y en el evento de acudir por medio electrónico debe darse aplicación al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior, en este último caso se recalca que debe dar estricto cumplimiento a lo dicho en proveído del 3 de mayo de 2021 (Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020). Circunstancia que no ha cumplido el peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034

HOY **27-07-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-0118
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CAROL STEFANNY CAMARGO OCHOA Y OTRA

Surtido el traslado de la solicitud de incidente de nulidad tal como se observa a folio 74 vto y para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, se decretan como pruebas del incidente, las siguientes:

Del incidentante

- 1.1. Sin medios probatorios aportados

De la parte Incidentada

- 1.2. Correo electrónico enviado por el Dr. CRISTIAN AUGUSTO CÓRDOVA ACEVEDO en calidad de Curador Ad-litem.

2. Así las cosas, se procede a fijar como fecha de audiencia en la que se adoptará la decisión, el día 10 del mes sept-dic del año 2021 a las 9:00 A.M.

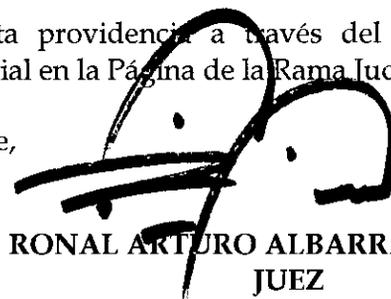
3. Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (AUDIENCIA VIRTUAL - LIFE SIZE), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono; de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No **034** de hoy **27 de julio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

2021-07-27 14:52:14



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA URBANA No. 2020-00144
Demandante: FLOR ALBA CIPAGAUTA DE PAIPILLA
Demandador: MARINA BALLESTEROS Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca del señalamiento de nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia e inspección judicial impetrada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado, DISPONE:

Notificados los demandados y para continuar con el trámite procesal pertinente, este Despacho Judicial procede a CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 *ibídem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 9 del mes de nov. de del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9.00 A. M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DE LITIGIO, CONTRÓL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: GABRIEL CUBIDES NIEVES OCHOA, HELENA SUAREZ, ALBERTINA DE CIPAGAUTA y ALFREDO CIPAGAUTA, residentes en la vereda Llano Grande de este municipio, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. DECRÉTESE la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa como perito al señor Reuberto Ulises Camp, quien deberá comparecer a la diligencia, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma.

Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

D. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas, por cuanto no fueron solicitadas.

E. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

F. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

G. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

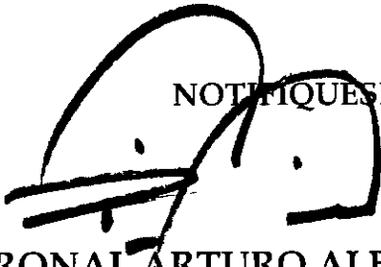
Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

H. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

I. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No. **034**
HOY: **27-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN.
Secretario.

Verbal Pertenencia Rural 2020-00144



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2020-00172 00
Demandante: NUBIA JACQUELINE MOLANO Y OTRO
Demandado: JORGE ZANGUÑA Y OTRO

La endosataria de la parte demandante Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, coadyuvado por la parte ejecutada señora EDY CORREDOR MARTÍNEZ y JORGE ZANGUÑA, a través de memorial que antecede de fecha 12 de julio de 2021, solicitan la suspensión del proceso por hasta el 12 de enero de 2022, de conformidad con el convenio de pago que celebraron las partes y del cual se allega copia.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso indica;

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) negrilla fuera de texto

En esas circunstancias, encuentra el Despacho que la solicitud de suspensión cumple con todos los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto las partes lo solicitan de común acuerdo y está limitada a un tiempo determinado, es decir, hasta el 12 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, se Dispone;

1. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 22 de enero de 2022.
2. Llegada la fecha de suspensión, ingresen las diligencias al Despacho.
3. Téngase en cuenta que los demandados manifiestan que conocen del auto de mandamiento de pago.
4. Alléguese al plenario las constancias de envió con fines de notificación aportadas por la ensosataria en procuración, las cuales se se tendrán en cuenta en su oportunidad.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **034** de hoy **27 de julio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0184
Demandante: JOSÉ SAGRARIO GRANADOS Y OTROS
Demandados: MARÍA EDILIA GRANADOS Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Tener por **NOTIFICADO del auto que admitió la demanda de fecha 9 de noviembre de 2020**, el día 30 de junio de 2021 al demandado señor **ISAÍAS GRANADOS BONILLA** a quien se le remitió comunicación en cumplimiento a lo ordenado en auto de 28/06/2021 mediante correo electrónico a través de la secretaria de este juzgado el día 29 de junio último al buzón igranados1503@gmail.com dirección informada por el mismo peticionario (fls. 74 a 75). Persona que guarda silencio dentro del término del traslado, ni formula medios exceptivos.
2. Teniendo en cuenta lo informado por la demandada señora **MARÍA EDILIA GRANADOS DE BUSTAMANTE** en escrito que antecede, y en tanto aún no ha sido notificado en legal forma, y habida cuenta que solicita se surta el acto publicitario mediante correo electrónico, el cual ella misma suministra (fs. 78 a 80), por secretaria remítase la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda, de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia de lo dispuesto en el parágrafo 5º del Art. 291 de CGP, junto con sus anexos, háganse las prevenciones de Ley. **Déjense las constancias del caso para los efectos procesales.**
3. Hágasele saber al memorialista que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido en razón a la coyuntura causada por la COVID 19, por lo que las providencias emitidas por esta unidad judicial con las excepciones de ley se encuentran publicadas en el Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>), lugar en el cual podrán ser consultadas.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **034** de hoy **27 de julio de 2021**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO
Expediente : 2020-0196
Acción : **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

Para Sustanciación e impulso, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO, por lo anterior se

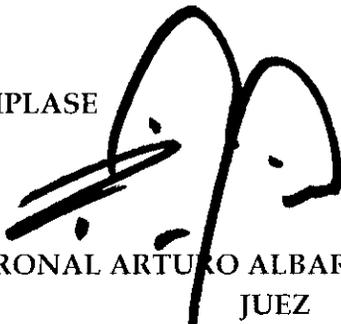
DISPONE:

Para todos los efectos TÉNGASE EN CUENTA que la señora **NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO**, se le envió la citación y el aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, negándose en este último a firmar tal como consta en certificación de la empresa "POSTA COL" el día 4 de julio de 2021, pese a ello se dejó la correspondencia, notificándose del auto que libró mandamiento de pago de fecha DIECIOCHO (18) ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), **quien guarda silencio.**

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente, téngase en cuenta que ya se encuentra registrada la medida cautelar del bien con garantía real.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0262
Demandante: IRMA BELLO CHÁVEZ Y OTRO
Demandados: HERD. DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Incorporar a las diligencias, la remisión del oficio obrantes a folios 93, allegado por la apoderada de la parte actora.
- Adosar al plenario el oficio N° 202172320426241 de fecha 17/07/2021 emitido por la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (fl 94), donde se informa que no se encontró el inmueble identificado con FMI N° 074-90447, del mismo póngase de presente a las partes.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : GERARDO GUTIERREZ GALLO
Demandado : SAUL PÉREZ LÓPEZ
Expediente : 2020-0271
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se observa.

El apoderado del extremo activo allega certificación emitida por la empresa de mensajería "4/72", donde consta que en el domicilio del demandado SAUL PÉREZ LÓPEZ, se recibió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso para la diligencia de notificación personal, y sin que este concurre a notificarse, por lo que se procede a ordenar el envío del aviso a la misma dirección donde se envió la citación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 28 de junio de 2021.

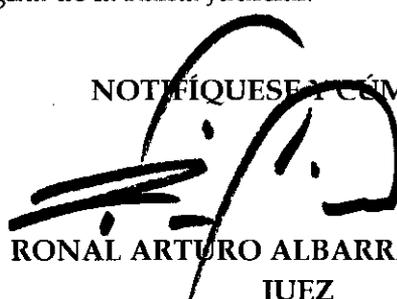
En mérito de lo expuesto, se **Dispone**;

PRIMERO. Declarar que el citatorio enviado al demandado SAUL PÉREZ LOPEZ, cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ENVÍESE** al demandado SAUL PÉREZ LÓPEZ, la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: P.ANTICIPADA
Expediente: 155164089001-2021-00003
Demandante: ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHUFROCOL
Demandado: HOTEL EL LAGO LTDA - PAIPA

Al Despacho para calificación, la subsanación de la Prueba Anticipada de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la solicitud PRUEBA ANTICIPADA, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la solicitud - Prueba Anticipada y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

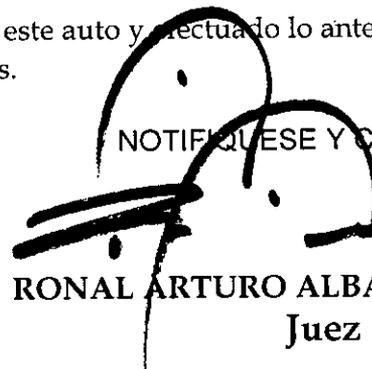
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior solicitud PRUEBA ANTICIPADA Seguida por ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHUFROCOL en contra de **HOTEL EL LAGO LTDA - PAIPA**.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la solicitud al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

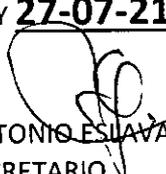
TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO Nº 034

HOY **27-07-21**


ANTONIO ESQUIVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 14 - INT. 2021-0009.

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: JUAN JOSE SALAMANCA PATIÑO

Procedencia: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA"

El doctor JOSE PAULO TUTA NIÑO, allega documentos entre otros el solicitado al Juzgado comitente (auto del 12 de mayo de 2021), en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. **Previamente** a Practicar diligencia de **ENTREGA DEFINITIVA** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-11570** al demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ubicado en la vereda "SATIVA" del municipio de Paipa, dando aplicación al Art. 399 del CGP, el memorialista debe acreditar su representación legal, es decir, actúa como apoderado de la parte demandante o como apoderado de la parte demandada.
2. -Obtenidolo anterior, retornen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 034
HOY: 16-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL
Expediente: 155164089001-2021-00011
Demandante: JESUS ALBERTO CEPEDA GRANADOS
Demandado: JOSE EDILBERTO ESPINOSA MENDIVELSO.

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y anexos aportados por el apoderado de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

Atendiendo a lo manifestado por el peticionario en escrito que antecede, TENGASE EN CUENTA la nueva dirección para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, estos es, **Calle 24 No. 24-45 Piso 2, salida para Palermo**. Envíesele los avisos de citación y de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>034</u> HOY_21-07-21 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA
Expediente: 155164089001 2021 00017 00
Demandante: IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN DEVIVERO
Demandado: GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. De cara a la solicitud efectuada a folios precedentes, mediante radicación de 1 de julio de 2021, hágasele saber al apoderado de la parte demandada que en atención a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, en la fecha señalada en auto de 21 de junio de 2021 (fls. 50 a 51) se practicarán los interrogatorios a las partes, así se advierte en el inciso 3° del numeral 1° de dicho proveído.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 034 de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA
Demandado : JUAN CARLOS GARCÍA AGREDO
Expediente : 2021-0022
Acción : EJECUTIVO ALIMENTOS

Para Sustanciación e impulso, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS GARCÍA AGREDO, por lo anterior se DISPONE:

Para todos los efectos TÉNGASE EN CUENTA que el señor **JUAN CARLOS GARCÍA AGREDO**, se les envió la citación y el aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo este último MIGUEL ÁNGEL CETINA, C.C. No. 74.376.093, el día 4/05/2021 (fol. 51), notificándose del auto que libró mandamiento de pago de fecha OCHO (8) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), **quien guarda silencio.**

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2021-00053

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BOSQUE

Demandado: LUPE MAYERLY RAMIREZ y GLADYS MARLENE SANABRIA RAMIREZ

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS'

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto mandamiento de pago a las demandadas LUPE MAYERLY RAMIREZ y GLADYS MARLENE SANABRIA RAMIREZ, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que a la señora LUPE MAYERLY RAMIREZ, se les envió los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo éste último NINI RIOS, C.C. No. 28936861, el día 6/18/2021 (fol. 25-36), notificándose del auto mandamiento de pago de fecha DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, quien guarda silencio.

Con respecto a la notificación de la señora GLADYS MARLENE SANABRIA RAMIREZ, NO TENERLA por notificada en razón a que los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292, le fueron enviados a una persona diferente a la aquí demandada GLADYS MARLENE RAMIREZ, por tal virtud, la parte actora debe proceder a enviarle nuevamente la citación y notificación a la dirección registrada en la demanda a la ejecutada GLADYS MARLENE SANABRIA RAMIREZ.

Efectuado lo anterior, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 034

HOY **27-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - URBANA
Expediente: 2021-0068
Demandante: NUBIA ÁLVAREZ ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: HERD. DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ Y OTROS

Como quiera que en el presente asunto no se ha designado curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. **Designase como de curadora ad-litem** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. TATIANA DIAZ DE VIVERO.

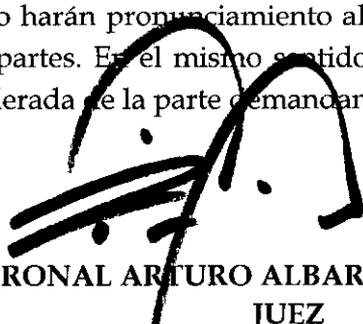
1.1. Líbrese comunicación a la Profesional del derecho referida, a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del **auto de 12 de abril de 2021 (f. 64)** y de la presente providencia.

1.2. Por secretaria envíese el correspondiente oficio a la profesional a la dirección calle 24ª N° 11-09 Barrio Alameda del municipio de Paipa y/o al Correo electrónico hathajha@gmail.com - teléfono 3227143876, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8º del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

1.3. Igualmente **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

2. Incorpórese al plenario el oficio N° 20213100675701 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, donde se expone que el fondo pretendido es de naturaleza urbana, por lo que no harán pronunciamiento al respecto. Del mismo póngase en conocimiento de las partes. En el mismo sentido alléguese al dossier la radicación efectuada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
Expediente: 2021-00104
Demandante: BLANCA LICIA CAMARGO DIAZ
Demandados: HERD. IND Y DET DE AURELIO CAMARGO GUIO Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 12 de julio de 2021 (f. 96), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresan con fines de subsanación, radicación de fecha 19 de julio de 2021 (fs. 98 a 101), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 375 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

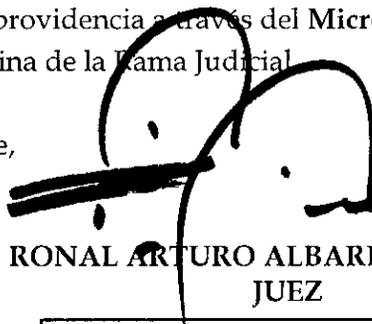
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda de PERTENENCIA RURAL promovida por **BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ** quien actúa a través de apoderado, contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO** quien es titular de derecho real: **LAUREANO CAMARGO GARZÓN Y TOMAS CAMARGO GARZÓN (FALLECIDO) Y EN SU REPRESENTACIÓN CONTRA SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS; POMPILIO CAMARGO DIAZ Y MARÍA CHIQUINQUIRÁ CAMARGO DIAZ (FALLECIDA) Y DE SUS HEREDEROS DETERMINADOS; JIMMY YESID PIRE CAMARGO, JOHANA EDITH PIRE CAMARGO, KAREN ANDREA PIRE CAMARGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**
 2. En virtud del certificado catastral a folio 36, tramítense la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
 3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO, HEREDEROS INDETERMINADOS TOMAS GARZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados que se crean con derechos sobre el predio pretendido en usucapión, el cual se encuentra descrito en el libelo demandatorio.
- Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.
4. Notifíquese esta providencia personalmente a los demandados, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia al numeral 8° del Decreto 806 de 2020.
 3. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción.

4. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y número de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
 - 4.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
5. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **No. 074-98810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.
6. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Téngase que los **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder de la Apoderada de la parte demandante esto es la Dra. YERITZA CAROLINA RODRÍGUEZ BAUTISTA, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.
8. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2021-00114

Demandante: AURA PATARROYO DE COY

Demandado: HERED. DET. E INDET. DE JUSTINIANO PATARROYO Y OTROS

MOTIVO: EMPLAZAMIENTO'

Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

Allegada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074- 7775, procede el juzgado a disponer acerca de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenenencia conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el juzgado, DISPONE:

1). En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

ADOSAR al plenario los documentos allegados por el señor apoderado de la parte activa, póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

Nº 034

HOY 27-07-21

ANTONIO ESCAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia 2021-00114



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 2021-00124
Demandante: ELENA SOMBREDERO SANDOVAL
Demandado: LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS'

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, se les envió los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo éste último KATERINE BUITRAGO, C.C. No. 1124014728, el día 11-06-2021 (fol. 39 a 45), notificándose del auto admisorio de la demanda de fecha DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, quien guarda silencio.

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 034

HOY 27-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 2021-00124
Demandante: ELENA SOMBREDERO SANDOVAL
Demandado: LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO

A efecto de calificar la Póliza 39-41-101027543 de Seguros del Estado, aportada con radicación de fecha 7 de julio de 2021 con ocasión al requerimiento efectuado mediante auto de 28 de junio de 2021 (f. 1 C2), el Despacho anuncia que **no aceptará** la caución en comento, por cuanto:

- I) La póliza mencionada no viene suscrita por su tomador.
- II) Al haberse allegado copia del citado documento, se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art. 245 del CGP.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

1. Abstenerse de aceptar la caución constituida en Póliza 39-41-101027543 de Seguros del Estado.
2. Abstenerse de decretar las medidas cautelares deprecadas, sin perjuicio de las eventuales subsanaciones a la caución de marras.
3. Se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP, o en su defecto solicitar cita previa para allegar el original a esta sede Judicial, la cual deberá estar suscrita por su tomador.
4. Alléguese copia legible del recibo de pago de 6 de julio de 2021.
5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 034

HOY **27-07-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - CUOTA ALIMENTARIA
Expediente: 155164089001-2021-00173
Demandante: EMILCE ECHEVERRIA SÁNCHEZ
Demandado: CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHÓN.

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

El anterior escrito y copia de recibo de consignación allegados por el apoderado de la parte demandante, agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte pasiva, para los fines legales pertinentes.

Del escrito de excepciones de mérito "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS MEDIANTE ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO CON BASE EN LA LEY 640/01 PROCESO No. 003/2021, FALTA DE JUSTIFICACIÓN Y SOPORTES CON RELACIÓN A LOS GASTOSA REALES DE LOS MENORES MARIANA Y ALEJANDRO HERNANDEZ ECHEVERRIA, BUENA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (Fol.35 Vto. -36), por el término legal de tres (3) días.

Por Secretaría consúltese la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario y expídase un reporte de los títulos judiciales consignados a favor de este proceso, previo a autorizarse el pago de dichos dineros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034

HOY: 27-07-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL (MENOR CUANTÍA)
Expediente: 2021-00174
Demandante: ALBERTINA ECHEVERRIA SALAMANCA Y OTROS
Demandados: FLAVIO SANGUÑA Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 15 de junio de 2021 (fl. 43 y 44), los defectos que condujeron a la inadmisión ingresan con fines de subsanación, radicación de fecha 22 de junio de 2021 (fs. 45 a 54), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 375 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

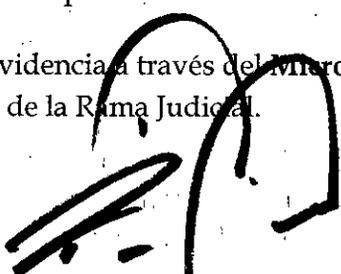
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda de PERTENENCIA RURAL promovida por ALBERTINA ECHEVERRIA SALAMANCA, LEONARDO GARZON ECHEVERRIA, CRISTOBAL GARZON ECHEVERRIA, DALIA GARZON ECHEVERRIA Y MICAILINA GARZON ECHEVERRIA quienes actúan a través de apoderada, en contra de FLAVIO SANGUÑA ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO GARZON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO GARZON AVILA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DOLORES ESPINOSA DE SANGUÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL SANGUÑA ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLAVIO SANGUÑA ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
 2. En virtud de los certificados catastrales visibles a folios 14 y 18, tramítense la demanda por el procedimiento **Verbal** (menor cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
 3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO GARZON AVILA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DOLORES ESPINOSA DE SANGUÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO GARZON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL SANGUÑA ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLAVIO SANGUÑA ROJAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados que se crean con derechos sobre el predio pretendido en usucapión, el cual se encuentra descrito en el libelo demandatorio.
- Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.
4. Notifíquese esta providencia personalmente a los demandados, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia al numeral 8º del Decreto 806 de 2020.
 3. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.

4. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y número de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
- 4.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
5. Efectúese la inscripción de la demanda en los folios de matrícula No. 074-26401 y No. 074-4947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.
6. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Téngase que los documentos originales y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder de la Apoderada de la parte demandante esto es la Dra. SAMDRA LILIANA MATEUS OSORIO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.
8. Notifíquese esta providencia a través del **intranositorio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 de julio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MISM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veitiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Expediente : 2021-0180
Demandante : GERMAN PEÑA RINCÓN
Demandado : GUSTAVO PUERTO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Advierte:

- Revisada la anterior solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante respecto a subsanación del presente proceso, el Despacho se estará a lo resuelto en auto de fecha 28 de junio de 2021 obrante a folio 22 del expediente.
- Hágasele saber al libelista que las providencias dictadas en el trascurso procesal deben ser consultadas en el portal Web de la Rama Judicial en el espacio electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/home>, sitio donde se publican estados electrónicos.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 034 de hoy 27 de julio de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2021-00216
Demandante: PAULINA VARGAS SANCHEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO Y OTROS.

Para sustanciar el proceso, se DISPONE:

Habiéndose subsanado oportunamente la demanda, ha de procederse a su admisión.

Reunidos los requisitos del artículo 90, 375 y 390 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA URBANA, instaurada por PAULINA VARGAS SANCHEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO contra PERSONAS INDETERMINADAS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

TERCERO. -EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados "HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos en el predio ubicado en la Calle 17 No. 21-68 Barrio San Miguel del municipio de Paipa, con matrícula catastral anterior 01-00-0049-0001-000 FMI 074-25483 de la ORIP de Duitama.

QUINTO. - INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-25483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. OFÍCIESE.

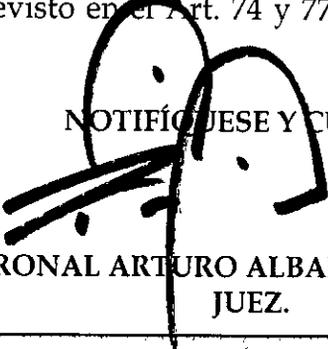
SEXTO. - SE ORDENA informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. - INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. -RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, como apoderado del extremo activo, de

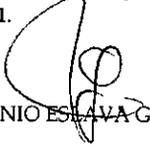
conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 034 de hoy
27 DE JULIO DE 2021.


ANTONIO ESLAVA GARZON

Secretario

AEG.

Pertenencia Urbana No. 2021-00216.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR

Expediente: 2021-00217

Demandante: MICROACTIVOS SAS

Demandado: JAIME ALFONSO FINO AGUDELO

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses. **Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

La entidad MICROACTIVOS SAS, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIME ALFONSO FINO AGUDELO, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (PAGARÉ) presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de MICROACTIVOS SAS, y en contra de JAIME ALFONSO FINO AGUDELO conforme aparece en el pagare MA 032342 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$ 445.385 de la cuota N° 12 de fecha 20/06/2020 causada y no pagada, discriminada así:
 - Por capital vencido \$203.880.
 - Por intereses de plazo causados \$207.060 desde la fecha 21/05/2020 hasta 20/06/2020.
 - Por comisión mypime \$34.445.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/06/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
2. Por \$ 445.385 de la cuota N° 13 de fecha 20/07/2020 causada y no pagada, discriminada así:
 - Por capital vencido \$217.578.
 - Por intereses de plazo causados \$201.263 desde la fecha 21/06/2020 hasta 20/07/2020.
 - Por comisión mypime \$26.544.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/07/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
3. Por \$ 445.385 de la cuota N° 14 de fecha 20/08/2020 causada y no pagada, discriminada así:
 - Por capital vencido \$223.764.
 - Por intereses de plazo causados \$196.077 desde la fecha 21/07/2020 hasta 20/08/2020.
 - Por comisión mypime \$26.544.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/08/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
4. Por \$ 445.385 de la cuota N° 15 de fecha 20/09/2020 causada y no pagada, discriminada así:
 - Por capital vencido \$230.127.
 - Por intereses de plazo causados \$188.714 desde la fecha 21/08/2020 hasta 20/09/2020.
 - Por comisión mypime \$26.544.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/09/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
5. Por \$ 445.385 de la cuota N° 16 de fecha 20/10/2020 causada y no pagada, discriminada así:
 - Por capital vencido \$236.670.
 - Por intereses de plazo causados \$182.171 desde la fecha 21/09/2020 hasta 20/10/2020.
 - Por comisión mypime \$26.544.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/10/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
6. Por \$ 445.385 de la cuota N° 17 de fecha 20/11/2020 causada y no pagada, discriminada así:
 - Por capital vencido \$243.399.
 - Por intereses de plazo causados \$175.442 desde la fecha 21/10/2020 hasta 20/11/2020.
 - Por comisión mypime \$26.544.

- Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/11/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
7. Por \$ 445.385 de la cuota N° 18 de fecha 20/12/2020 causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$250.320.
 - Por intereses de plazo causados \$168.521 desde la fecha 21/11/2020 hasta 20/12/2020.
 - Por comisión mypime \$26.544.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/12/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
8. Por \$ 445.385 de la cuota N° 19 de fecha 20/01/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$257.437.
 - Por intereses de plazo causados \$161.404 desde la fecha 21/12/2020 hasta 20/01/2021.
 - Por comisión mypime \$26.544.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/01/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
9. Por \$ 445.385 de la cuota N° 20 de fecha 20/02/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$264.757.
 - Por intereses de plazo causados \$161.404 desde la fecha 21/01/2021 hasta 20/02/2021.
 - Por comisión mypime \$26.544.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/02/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
10. Por \$ 445.385 de la cuota N° 21 de fecha 20/03/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$272.285.
 - Por intereses de plazo causados \$146.556 desde la fecha 21/02/2021 hasta 20/03/2021.
 - Por comisión mypime \$26.544.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/03/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
11. Por \$ 445.385 de la cuota N° 22 de fecha 20/04/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$280.027.
 - Por intereses de plazo causados \$138.814 desde la fecha 21/03/2021 hasta 20/04/2021.
 - Por comisión mypime \$26.544.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/04/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
12. Por \$ 445.385 de la cuota N° 23 de fecha 20/05/2021 causada y no pagada, discriminada así:
- Por capital vencido \$287.989.

- Por intereses de plazo causados \$130.852 desde la fecha 21/04/2020 hasta 20/05/2021.
 - Por comisión mypime \$26.544.
 - Por los intereses moratorios sobre capital de cuota n° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21/05/2021 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
13. por concepto de capital insoluto desde la cuota 24 de fecha 20 de junio de 2021 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.314.068) hasta la fecha de cancelación de la obligación.

SEGUNDO: sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts, 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art, 8 del Decreto 806 de 2020 y de la demanda córrasele traslado por el termino de diez (10) días.

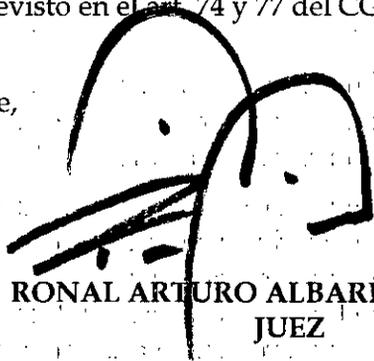
CUARTO: de conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: reconocer personería jurídica al profesional del derecho INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON, quien actúa como apoderado de MICROACTIVOS SAS de conformidad con lo previsto en el art. 74 y 77 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 034 de hoy 27 DE JULIO DE 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01mupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 2021-00218
Demandante: PABLO CESAR PEREZ CASTRO
Demandado: CARLOS ARTURO SIERRA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Pretensiones: Frente al cobro de los intereses de plazo correspondientes a la letra de cambio suscrita el día 05 de marzo de 2019, se evidencia que el cobro se solicita desde el día 03 de mayo de 2019 hasta el 05 de mayo de 2020, aspecto que no guarda relación con lo contemplado en el título valor, aspecto que debe ser aclarado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 34 de hoy 27 DE JULIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR

Expediente: 2021-00219

Demandante: MICROFINANZAS BANCAMIA

Demandado: MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". 621, 624 "ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses. Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando. La entidad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A, y en contra de MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA conforme aparece en el pagare N° 3003731 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$26.764.496,00) por concepto de capital representado en el pagare N° 3003731 firmado y aceptado por el señor MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA.
2. Por el valor de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$10.304.873,00) por concepto de intereses

remunerados sobre el capital deprecado en el numeral 1 de esta pretensión, liquidados por el periodo que se comprende desde el 03 de agosto de 2019 hasta el 02 de agosto de 2020, a la tasa efectiva anual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito.

3. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PEESES CON DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$6.297.474,02) correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital deprecado en el numeral 1 de la pretensión, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de agosto de 2020, día siguiente al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, hasta la fecha de presentación de esta demanda.
4. Por el valor correspondiente a los intereses de mora generados sobre el capital deprecado en el numeral 1 de esta pretensión, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.458.671,00) por concepto de comisiones, representada en el pagare N° 3003731 firmado y aceptado por el señor MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA.
6. Por el valor de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$202.516,00) por concepto de seguros, representado en el pagare N° 3003731, firmado y aceptado por el señor MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA.

SEGUNDO: sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts, 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art, 8 del Decreto 806 de 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

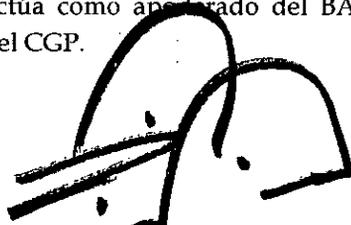
CUARTO: de conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: reconocer personería jurídica al profesional del derecho HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, quien actúa como apoderado del BANCO POPULAR de conformidad con lo previsto en el art. 74 y 77 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 DE JULIO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00226
Demandante: LEIDY LILIANA CUERVO CUERVO
Demandado: NEIDER EDUARDO RODRIGUEZ SAENZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-**Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en diligencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria Historia No M.P NO 2015-0016 de fecha 15 de junio de 2019 emitida por la Comisaria de Familia de la ciudad de Sotaquirá. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia. Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-**Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son copias de registro civil de las menores SARA XIMENA RODRIGUEZ CUERVO y ERIKA DAYANA RODRIGUEZ CUERVO debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no se efectuó en la demanda.

-**Pretensiones:** Frente al cobro de los intereses de mora en lo respectivo a las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar, se percibe que dicho cobro se realiza para las solicitadas desde el 6 de junio de 2019, aspecto que debe ser aclarado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 34 de hoy 27 DE JULIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00227
Demandante: LUZ MARINA CORREDOR OSTOS
Demandado: JUVENAL MENDIVELSO MONTAÑEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en acta de conciliación No 15-516-61-03139-2019-00036 de fecha 30 de octubre de 2019 emitida por Fiscalía 20 local de la ciudad de Paipa y diligencia de audiencia dentro del proceso de medida de protección No 040/18 de fecha 16 de octubre de 2018 emitida por la Comisaria Primera de Familia de la ciudad de Paipa. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia.** Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son copia registro civil de matrimonio, liquidación actualizada de cuotas no canceladas de fecha 8 de agosto de 2019, extracto de consignaciones realizadas a cuenta de ahorro, constancia de estudio de fecha 24 de abril de 2021, recibos de compra de útiles escolares correspondientes a los años 2020 y 2021, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no se efectuó en la demanda.

-Aporte de documentos: Mencionado en el acápite de Pruebas Documentales, se hace relación al recibo de compra de uniformes para el año 2021, documento que no se encuentra dentro de los anexados con la demanda. Aspecto que debe ser clarificado:

-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 34 de hoy 27 DE JULIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00227



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00236
Demandante: NORA ELSA RODRIGUEZ
Demandado: JHON STIT PUERTO SANCHEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en diligencia de audiencia dentro del proceso de medida de protección No 035/2020 de fecha 09 de octubre de 2020 emitida por la Comisaria Primera de Familia de la ciudad de Paipa. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia.** Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son copias de registro civil de nacimiento de ANDRES FELIPE PUERTO RODRIGUEZ y YINETH VALERIA PUERTO RODRIGUEZ debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no se efectuó en la demanda.

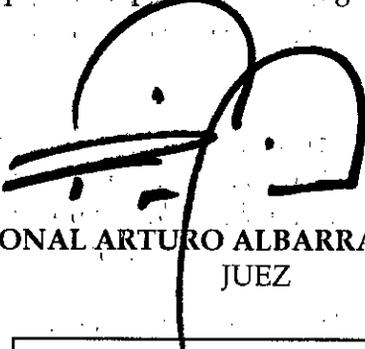
-Aporte de documentos: Mencionado en el acápite de Pruebas Documentales, se hace relación a registro civil de nacimiento de la menor YINETH VALERIA PUERTO SANCHEZ, pero el presentado corresponde a YINETH VALERIA PUERTO RODRIGUEZ, motivo por el cual dicho aspecto que debe ser clarificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 34 de hoy 27 DE JULIO DE 2021.:

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 2021-00239
Demandante: MARCELINO ALFONSO GRANADOS MONTENEGRO
Demandado: VICTOR JULIO GRANADOS MONTENEGRO Y LAURA ECILDA ABADIA TORRES

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertinencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

-Requisitos de la demanda. Art 82 CGP. En este sentido si bien el apoderado de la parte actora mencionado a los demandados y su respectivo domicilio, no indica los números de cedula de ciudadanía conforme a lo reglado en el numeral segundo de la citada norma.

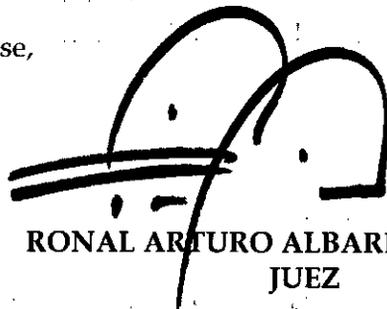
-Pretensiones. Conforme a lo enunciado en el libelo genitor, se evidencia que la alinderación mencionada no guarda relación con la descrita en la escritura No 632 de fecha 17 de julio de 1977 en lo respectivo a la delimitación del mismo en sus puntos cardinales, aspecto que deberá ser clarificado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2021-00239-00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 34 de hoy 27 de JULIO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de julio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00250
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: DULCIDIO UBATE VIVAS

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". 621, 624 "ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses. **Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

La entidad bancaria BANCO POPULAR, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DULCIDIO UBATE VIVAS, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (PAGARÉ) presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO POPULAR, y en contra de DULCIDIO UBATE VIVAS por las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARÉ No. 26103400000370 de fecha 07 de septiembre de 2016.

1. Por la suma de \$252.214 cuota de capital vencida el 5 de noviembre de 2020 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma, conforme a lo previsto en el pagare suscrito por las partes.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del capital insoluto adeudado a fecha 5 de noviembre de 2020, de la suma de \$19.565.301 a la tasa pactada por las partes en el pagare del 15.38% anual, que liquidados conforme a la proyección de pagos es la suma de \$234.784 desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.
 - 1.2. Por los intereses de mora equivalente a una y media veces del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia sobre la suma de \$252.214, los cuales deben hacerse efectivos desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$256.209 de la cuota de capital vencida el 5 de diciembre de 2020 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma, conforme a lo previsto en el pagare suscrito por las partes.
 - 2.1. Por los intereses corrientes del capital insoluto adeudado a fecha 5 de diciembre de 2020, de la suma de \$19.313.087 a la tasa pactada por las partes en el pagare del 15.38% anual, que liquidados conforme a la proyección de pagos es la suma de \$231.757 desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.
 - 2.2. Se demanda por los intereses de mora equivalente a una y media del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia sobre la suma de \$252.214, los cuales deben hacerse efectivos desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$260.266 de la cuota de capital vencida el 5 de enero de 2021 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma, conforme a lo previsto en el pagare suscrito por las partes.
 - 3.1. Por los intereses corrientes del capital insoluto adeudado a fecha 5 de enero de 2021, de la suma de \$19.056.878 a la tasa pactada por las partes en el pagare del 15.38% anual, que liquidados conforme a la proyección de pagos es la suma de \$228.683 desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.
 - 3.2. Se demanda por los intereses de mora equivalente a una y media del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia sobre la suma de \$252.214, los cuales deben hacerse efectivos desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$264.388 de la cuota de capital vencida el 5 de febrero de 2021 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma, conforme a lo previsto en el pagare suscrito por las partes.
 - 4.1. Por los intereses corrientes del capital insoluto adeudado a fecha 5 de febrero de 2021, de la suma de \$18.796.612 a la tasa pactada por las partes en el pagare del 15.38% anual, que liquidados conforme a la proyección de pagos es la suma de \$225.559 desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.
 - 4.2. Se demanda por los intereses de mora equivalente a una y media del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia sobre la suma de \$264.388, los cuales deben hacerse efectivos desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$268.574 de la cuota de capital vencida el 5 de marzo de 2021 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma, conforme a lo previsto en el pagare suscrito por las partes.
 - 5.1. Por los intereses corrientes del capital insoluto adeudado a fecha 5 de marzo de 2021, de la suma de \$18.532.224 a la tasa pactada por las partes en el pagare del 15.38% anual, que liquidados conforme a la proyección de pagos es la suma de \$222.378 desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021.
 - 5.2. Se demanda por los intereses de mora equivalente a una y media del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia sobre la suma

- de \$268.574, los cuales deben hacerse efectivos desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$272.828 de la cuota de capital vencida el 5 de abril de 2021 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma, conforme a lo previsto en el pagare suscrito por las partes.
 - 6.1. Por los intereses corrientes del capital insoluto adeudado a fecha 5 de abril de 2021, de la suma de \$18.263.650 a la tasa pactada por las partes en el pagare del 15.38% anual, que liquidados conforme a la proyección de pagos es la suma de \$219.164 desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.
 - 6.2. Se demanda por los intereses de mora equivalente a una y media del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia sobre la suma de \$272.828, los cuales deben hacerse efectivos desde el 6 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 7. Por la suma de \$277.148 de la cuota de capital vencida el 5 de mayo de 2021 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma, conforme a lo previsto en el pagare suscrito por las partes.
 - 7.1. Por los intereses corrientes del capital insoluto adeudado a fecha 5 de mayo de 2021, de la suma de \$17.990.822 a la tasa pactada por las partes en el pagare del 15.38% anual, que liquidados conforme a la proyección de pagos es la suma de \$215.890 desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.
 - 7.2. Se demanda por los intereses de mora equivalente a una y media del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia sobre la suma de \$277.148, los cuales deben hacerse efectivos desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 8. Por la suma de \$281.574 de la cuota de capital vencida el 5 de junio de 2021 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma, conforme a lo previsto en el pagare suscrito por las partes.
 - 8.1. Por los intereses corrientes del capital insoluto adeudado a fecha 5 de marzo de 2021, de la suma de \$17.713.674 a la tasa pactada por las partes en el pagare del 15.38% anual, que liquidados conforme a la proyección de pagos es la suma de \$212.564 desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021.
 - 8.2. Se demanda por los intereses de mora equivalente a una y media del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia sobre la suma de \$281.538, los cuales deben hacerse efectivos desde el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 9. Por la suma de \$285.996 de la cuota de capital vencida el 5 de julio de 2021 y que el aquí demandado se sustrajo en el pago de la misma, conforme a lo previsto en el pagare suscrito por las partes.
 - 9.1. Por los intereses corrientes del capital insoluto adeudado a fecha 5 de julio de 2021, de la suma de \$17.432.136 a la tasa pactada por las partes en el pagare del 15.38% anual, que liquidados conforme a la proyección de pagos es la suma de \$209.186 desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.
 - 9.2. Se demanda por los intereses de mora equivalente a una y media del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia sobre la suma de \$284.996, los cuales deben hacerse efectivos desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 10. Por la suma de \$17.146.140,00 saldo de capital insoluto que adeuda el demandado a fecha 05 de julio de 2021, que se hace exigible con fundamento en la cláusula aceleratoria prevista en el pagare diligenciado por las partes.
 - 10.1. Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del intereses bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia, de la suma de \$17.146.140,00 los cuales deben hacerse efectivos desde el 09 de julio de 2021, fecha en que se presenta la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts, 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art, 8 del Decreto 806 de 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: de conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: reconocer personería jurídica al profesional del derecho HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, quien actúa como apoderado del BANCO POPULAR de conformidad con lo previsto en el art. 74 y 77 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 034 de hoy 27 DE JULIO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario